

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 161.

Terminada la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el desempeño interino del mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Julio de 1932

776

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.^o A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.^o del título 4.^o del libro 1.^o del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.^a Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.^o del artículo 45 y el art. 47 del Código civil.

2.^a La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento

autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.^a Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.^o del art. 83 del Código civil.

4.^a No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 84 del mismo Código.

5.^a Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediante justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.^o del art. 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el art. 92 del referido Código.

6.^a El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el art. 100 del Código civil, omitiendo la lectura del art. 57 de dicho Cuerpo legal.

Art. 2.^o No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Art. 3.^o Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en pa-

pel timbrado de la ultima clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Art. 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o la nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.

Art. 5.º La presente ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(*Gaceta del día 3 de Julio.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Art. 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

2.º De 37'50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas hasta 1.000.

3.º De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150'01 a 500 pesetas.

4.º De 7'50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50'01 a 150 pesetas.

5.º De 4'50 pesetas, clase sexta, si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

6.º De 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta cincuenta céntimos, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil y las certificaciones deducidas de ellos.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Cuando estos documentos se refieran a varias personas tributarán con el timbre señalado por cada individuo que en ellos se comprenda, con excepción de los casos del número segundo de este artículo y la establecida en el 61.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán, aunque correspondan a varios individuos, con timbre de 15 céntimos, clase undécima, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresos, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que las soliciten sean pobres de solemnidad, o las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que, para los efectos del Registro, extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

Cuantía de las fincas		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000	pesetas	8. ^a	1 50
Desde 1.000 01	— hasta 3.000...	6. ^a	4 50
— 3.500 01	— — 5.500...	5. ^a	7 50
— 5.000 01	— — 12.500...	3. ^o	37 50
— 12.500 01	— — 25.000...	2. ^a	75
— 25.000 01	— — 50.000...	1. ^a	150

Quando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 4'50 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará en todos los pliegos timbre de 1'50 posetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de 3 pesetas, de 5.000'01 hasta 50.000, de 4'50 pesetas, de 50.000'01 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las autoridades judiciales que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta ley.

Art. 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones «abintestato» y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente, o el primer pliego de la copia de la escritura, mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo

que le correspondiera timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Quando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de tres pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan, conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 25 céntimos.

Art. 67. Se empleará papel de 1'50 pesetas, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 25 céntimos, clase 10.^a, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones de todas clases se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta dis-

posición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 70. Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia o del municipio, así como los de los funcionarios de la Casa presidencial, los de las Cortes y los de las carreras Consular y Diplomática; las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....		8. ^a	1 50
Desde 1.000 01 — hasta 2.000...		7. ^a	3
— 2.000 01 — — 3.500...		5. ^a	7 50
— 3.500 01 — — 5.000...		4. ^a	15
— 5.000 01 — — 7.000...		3. ^a	37 50
— 7.000 01 — — 10.000...		2. ^a	75
— 10.000 01 — — 15.000...		1. ^a	150
— 15.000 01 en adelante se abonará, además, por el exceso, a razón de 10 pesetas por cada 1.000 o fracción.			

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala, sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado.

Los Jefes o Corporaciones autorizadas para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos en la cuantía que corresponda.

Art. 71. Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

Cuando por reforma o reorganización de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios comprendidos en el artículo 70, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban.

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de 1'50 pesetas, clase octava.

Art. 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores, se reintegrarán con arreglo al estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores — Pesetas	Fiscales — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	180	112 50
Granada, La Coruña, Valencia, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.....	150	75
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	112 50	37 50
<i>Capitales de Juzgado fuera de los anteriormente designados:</i>		
De término.....	37 50	15
De ascenso.....	22 50	7 50
De entrada.....	15	4 50
En las demás poblaciones...	7 50	1 50

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

(Se continuará.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Presupuesto de 1932

RELACION de los Ayuntamientos que han resultado deudores al Tesoro, por las diferencias entre las atenciones de primera enseñanza en 1901 y las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, correspondientes al presente año.

Núm. de orden.	Mombres de los pueblos	16 CENTESIMAS				TOTAL	Obligaciones de 1. ^a enseñanza en 1901.		Saldo a favor del Tesoro.		
		Rústica.		Urbana.			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.						
1	Abejar	920		210	17	1.130	17	1.562	50	432	33
2	Acijos	170		26	20	196	20	350		153	80
3	Alcoba de la Torre	302	68	25	77	328	45	593	75	265	30
4	Alcozar	951	16	96	35	1.047	51	1.719	02	671	51
5	Alcubilla de Avellaneda	974	64	237	51	1.212	15	2.001	03	788	88
6	Aldealafuente	904	21	47	66	951	87	1.258	33	306	46
7	Aldealices	252	74	11	48	264	22	325		60	78
8	Aldehuela de Agreda	207	96	21	14	229	10	312	50	83	40
9	Aldehuela del Rincón	181	55	23	72	205	27	395	83	190	56
10	Almajano	708		72	30	780	30	858	33	78	03
11	Almarza	572	80	645	47	1.218	27	1.568	75	350	48
12	Almenar	1.504	96	117	08	1.622	04	1.718	75	96	71
13	Ambrona	511	10	37	99	549	09	633	33	84	24
14	Arancón	631	16	48	06	579	22	739	51	60	29
15	Arenillas	802	72	98	87	901	59	937	50	35	91
16	Arguijo	321	66	22	98	344	64	466	66	122	02
17	Armejún	111	90	26	90	138	80	435	41	296	61
18	Ausejo Cuéllar	565	44	63	64	629	08	1.147	90	518	82
19	Aylagas	326	90	39	19	366	09	781	20	415	11
20	Barca	1.299	15	178	73	1.477	88	1.718	75	240	87
21	Beratón	413	04	88	12	501	16	937	50	436	34
22	Blacos	514	92	37	12	552	04	560	41	8	37
23	Blocona	805	43	47	41	852	87	968	99	116	12
24	Borobia	1.583	04	122	26	1.705	30	2.031	25	325	95
25	Bretún	666	04	51	27	717	31	755	83	38	52
26	Buimanco	241	74	31	60	273	34	514	58	241	24
27	Burgo de Osma	3.464	88	2.262	45	5.727	33	6.668	75	941	42
28	Calatañazor	1.050	12	77	69	1.127	81	1.179	17	51	36
29	Calderuela	508	28	64	08	572	36	1.012	50	440	14
30	Caltejar	1.474	61	175	51	1.650	12	2.031	58	381	46
31	Campanañón	185	66	9	58	195	24	312	50	117	26
32	Candilichera	1.220	28	58	16	1.278	44	1.531	66	253	22
33	Canredondo	308	80	17	27	326	07	600		273	93
34	Carrascosa de la Sierra	365	84	30	80	396	64	593	75	197	11
35	Carrascosa de Arriba	383		76	91	459	91	514	58	54	67
36	Castilruiz	949	12	157	70	1.106	82	2.106	25	999	43
37	Castillejo de Robledo	573	02	435	48	1.008	50	1.784		866	50
38	Centenera de Andaluz	647	87	50	26	698	13	791	66	93	53
39	Cerbón	277	44	25	73	303	17	554	57	251	40
40	Chavaler	220	66	14	30	234	96	395	83	160	87
41	Chaorna	513	91	29	23	543	14	562	50	19	36
42	Cigudosa	319	50	83	56	403	06	593	75	190	69
43	Cihuela	1.216	88	113	55	1.330	43	1.719	25	388	82
44	Ciria	998	53	313	37	1.311	90	1.719	25	407	35
45	Covalada	837	89	808	36	1.646	25	1.718	75	72	50
46	Cortos	349	84	21	60	371	44	437	60	66	16
47	Cubo de la Sierra	1.117	08	94	55	1.211	63	1.350		138	37
48	Cubo de la Solana	1.167	38	270	54	1.437	92	1.718	75	280	83
49	Cueva de Agreda	430	44	42	62	473	06	562	50	89	44
50	Cuevas de Soria	469	32	26	30	495	62	508	33	12	71

Núm. de orden.	Nombres de los pueblos	16 CENTESIMAS				TOTAL	Obligaciones de 1. ^a enseñanza en 1901.		Saldo a favor del Tesoro.		
		Rústica.		Urbana.			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.						
51	Cuesta (La).....	415	28	20	23	435	51	475	39	49	
52	Dévanos.....	401	78	121	13	522	91	625	102	09	
53	Diustes.....	504	76	56	53	561	29	984	49	423	20
54	Dombellas.....	488	99	59	69	548	68	800	66	251	98
55	Duruelo de la Sierra.....	464	16	303	99	768	15	2.031	25	1.263	10
56	Espeja de San Marcelino.....	1.862	24	174	73	2.036	97	2.100		63	03
57	Espejón.....	392		36	79	428	79	791	66	362	87
58	Estepa de San Juan.....	240	15	18	48	258	63	435	32	176	69
59	Fraguas (Las).....	439	97	16	59	456	56	547	50	90	94
60	Frechilla.....	657	56	26	14	683	70	700		16	30
61	Fuencaliente de Medina.....	1.085	01	201	12	1.286	13	1.404	17	118	04
62	Fuentearmegil.....	1.269	92	69	22	1.339	14	1.781	23	442	09
63	Fuentebella.....	124	42	54	91	179	33	325		145	67
64	Fuentecantales.....	273	35	27	86	301	21	450		148	79
65	Fuentelarból.....	1.351	17	46	16	1.397	33	1.418		20	67
66	Fuente Monge.....	1.121	32	247	29	1.368	61	1.915		546	39
67	Fuentetoba.....	518	17	50	14	568	31	633	33	65	02
68	Fuentes de Agreda.....	335	92	48	25	384	17	537	50	153	33
69	Fuentes de Magaña.....	338	29	54	05	392	34	687	50	295	16
70	Fuentestrún.....	368	03	83	42	451	45	729	16	277	71
71	Golmayo.....	327	85	40	84	368	69	395	83	27	14
72	Herrera.....	307	38	26	21	333	59	437	56	103	97
73	Huérteles.....	607	27	100	35	707	62	791	66	84	04
74	Iruecha.....	1.483	63	60		1.543	63	1.718	75	175	12
75	Judes.....	1.076	27	92	91	1.169	18	1.718	75	549	57
76	Laina.....	946	34	106	81	1.053	15	1.718	75	665	60
77	Leria-La Vega.....	298	28	56	62	354	90	785	41	430	51
78	Losana.....	637	25	102	34	739	59	949	98	210	39
79	Losilla.....	201	66	20		221	66	350		128	34
80	Magaña.....	619	72	82	44	702	16	1.737	50	1.035	34
81	Mallona.....	296	56	12	99	309	55	343	75	34	20
82	Matalebreras.....	1.000	07	100	50	1.100	57	1.329	86	229	29
83	Matamala.....	1.050	76	274	07	1.324	83	1.583	33	258	50
84	Matanza de Soria.....	506	68	31	76	538	44	570	51	32	07
85	Matasejún.....	527	73	70	20	597	93	954	16	356	23
86	Mazaterón.....	938	33	51	17	989	50	1.146	25	156	75
87	Medinaceli.....	1.816	62	701	63	2.518	25	2.681	25	163	
88	Miñana.....	438		28	80	466	80	633	33	166	53
89	Molinos de Duero.....	200	36	185	93	386	29	633	33	247	04
90	Montejo de Liceras.....	1.751	04	355	04	2.106	08	2.418	75	312	67
91	Montenegro de Cameros.....	796	01	85	83	881	84	4.286		3.404	16
92	Morales.....	510	80	51	10	561	90	562	50	0	60
93	Morón de Almazán.....	1.874	98	467	42	2.342	40	3.131	25	788	85
94	Muriel de la Fuente.....	362	09	36	40	398	49	468	75	70	26
95	Navalcaballo.....	435	75	89	20	524	95	791	66	266	71
96	Nafria de Ucero.....	317	33	44	19	661	52	850		188	48
97	Narros.....	480	06	54	80	534	86	625		90	14
98	Nódalo.....	237	10	13	31	250	41	437	50	187	09
99	Ocenilla.....	385	44	45	98	441	42	712	50	281	08
100	Oncala.....	489	40	78	80	568	20	593	75	25	55
101	Oteruelos.....	473	52	64	25	537	77	987	53	449	73
102	Pedrajas.....	470	68	63	16	533	84	854	83	320	99
103	Perera (La).....	392	56	15	82	408	38	435	41	27	03
104	Portelrubio.....	316	08	23	69	339	77	343	75	3	98
105	Portillo de Soria.....	370	37	11	16	381	53	395	83	14	30
106	Povar.....	408		30	05	438	05	812	50	374	45
107	Pozalmuro.....	1.074	52	264	86	1.339	38	2.031	25	691	87
108	Puebla de Eca.....	257	85	58	11	315	96	615		299	04
109	Quintana Redonda.....	981	04	424	84	1.405	88	1.625		219	12
110	Quintanilla de Tres Barrios.....	463	15	21	76	484	91	562	50	77	59

Núm. de orden.	Nombres de los pueblos	16 CENTESIMAS				TOTAL	Obligaciones de 1. ^a enseñanza en 1901.		Saldo a favor del Tesoro.		
		Rústica.		Urbana.			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.						
111	Rábanos (Los)	719	31	81	65	800	96	1.127	326	04	
112	Radona	551	12	100	14	651	26	662	50	11	24
113	Rebollar	351	83	32	19	384	02	633		248	98
114	Renieblas	992	22	62	31	1.054	53	1.620	82	566	29
115	Retortillo de Soria	1.400		118	33	1.518	33	1.718	75	200	42
116	Revilla de Calatañazor	1.105	82	80	42	1.186	24	1.325		138	76
117	Reznos	795	95	90	64	886	59	937	25	50	66
118	Royo (El)	1.083	96	804	10	1.888	06	1.907	70	19	64
119	Salduero	168	28	199	38	367	66	870	83	503	17
120	San Andrés de Soria	520	50	48	55	569	05	681	25	112	20
121	San Andrés de San Pedro	326	15	40	82	366	97	414	58	47	61
122	San Felices	444	36	73	61	517	97	1.718	75	1.200	78
123	San Pedro Manrique	609	58	159	52	769	10	2.140	84	1.371	74
124	Santa Cruz de Yanguas	467	32	47	33	514	65	633	33	118	68
125	Santa María de las Hoyas	860	44	67	36	927	80	2.286	25	1.358	45
126	Sarnago	472	66	34	02	506	68	737	50	230	82
127	Somaén	664	13	104	62	768	75	937	50	168	75
128	Sotillo de Tera	654	90	327	10	982		2.481	25	1.499	25
129	Suellacabras	580	56	35	57	616	13	818	75	202	32
130	Tajueco	539	25	39	88	579	13	692	50	113	37
131	Talveila	823	87	27	87	851	74	1.045	41	193	67
132	Tañe	427	20	20	17	447	37	471		23	63
133	Tardajos	856	12	69	22	925	34	1.187	50	262	16
134	Tarancueña	852	50	99	24	951	74	1.183	33	231	59
135	Torrearevalo	473	44	51	46	524	90	525	50	0	60
136	Torremocha de Ayllón	962	53	63	43	1.025	96	1.062	50	36	54
137	Trévago	493	60	158	15	651	75	937	51	285	76
138	Utrilla	1.242	13	81	92	1.324	05	2.031	25	707	20
139	Valdanzo	1.459	35	116	40	1.575	75	2.031	25	455	50
140	Valdeavellano de Tera	1.216	14	379	40	1.595	54	1.718	75	123	21
141	Valdelagua	294	64	49	85	344	49	477	09	132	60
142	Valdemaluque	1.146	33	141	97	1.288	30	2.133	37	845	07
143	Valdemoro	133	64	20	59	154	23	375		220	77
144	Valdenarros	1.206		19	17	1.225	17	1.525		299	83
145	Valdeprado	346	90	42	60	389	50	818	65	429	15
146	Valderromán	489	64	36	12	525	76	531	25	5	49
147	Valvedizido	513	93	80	45	594	38	687	52	93	14
148	Vea	180	71	28	07	208	78	650		441	22
149	Velilla de la Sierra	608	08	42	30	650	38	675		24	62
150	Ventosa de la Sierra	308	44	24	38	332	82	395	83	63	01
151	Ventosa de San Pedro	522	54	22	82	545	36	975	16	429	80
152	Villaciervos	922	83	124	19	1.047	02	1.125		77	98
153	Villar del Ala	245	51	112	24	357	75	718	75	361	
154	Villar de Maya	442	41	66	85	509	26	916	50	407	24
155	Villar del Río	445	92	113	03	558	95	1.434	75	875	80
156	Villares de Soria (Los)	729	80	45	24	775	04	1.202	07	427	03
157	Villarijo	203	50	18	65	222	15	437	50	215	35
158	Villaverde del Monte	524	10	56	62	580	72	604	16	23	44
159	Vizmanos	482	03	33	22	515	25	902	91	387	66
160	Vozmediano	342	68	575	82	918	50	1.145	83	227	33
161	Yanguas	677	08	167	56	844	64	2.031	25	1.186	61
162	Zayas de Torre	640		46	47	686	47	936	75	250	28
	Totales	108.098	67	19.333	26	127.431	93	176.982	74	49.550	81

Soria y Junio de 1932.—El Jefe de Contabilidad, Adolfo Gallard.—V.^o B.^o—El Interventor, Cacho.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SORIA

FERROCARRILES.-EXPROPIACIONES

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Soria, con motivo de la construcción de la estación de Soria del ferrocarril Soria a Castejón y ramal de enlace con la línea de Torralba, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de esta capital, la necesidad de nombrar persona que les represente ante esta Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, se tendrá por válida toda notificación dirigida al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario

Relación que se cita

Núm. de orden.	PROPIETARIOS	Vecindad.	Cultivo.	Nombre del colono.
1	Andrés González Hernandez....	Soria.....	Cereales	El mismo.
2	Antonio Hernandez Hernandez y otros	Idem.....	Monte.....	Idem.
3	Gregoria Carnicero Labad.....	Idem.....	Era.....	Idem.
4	Paulino Ramón Sanz.....	Idem	Idem	Idem
<i>Camino de Maltoso</i>				
5	Antonio Hernandez Hernandez y otros	Idem.....	Cereales y baldío...	Idem.
6	Andrés Gonzalo Hernandez....	Idem.....	Esparceta y baldío .	Idem.
7	Paulino Ramón Sanz.....	Idem.....	Monte.....	Idem.
8	Andrés Gonzalo Hernandez....	Idem.....	Idem	Idem.
9	Segundo Hernandez Hernandez.	Idem.....	Cereales y baldío...	Idem.
<i>Río Golmayo</i>				
10	Antonio Hernandez Hernandez.	Idem.....	Monte.....	Idem.
11	Julián de Miguel.....	Idem.....	Esparceta.....	Idem.
12	El mismo.....	Idem.....	Esparceta y baldío..	Idem.
<i>Carretera de Taracena a Francia</i>				
13	Juan Besse.....	Idem.....	Corral baldío.....	Idem.
14	Antonio Hernandez y otros.....	Idem.....	Monte y era.....	Idem.
15	Antonio Hernandez.....	Idem.....	Edificic gallinero...	Idem.

Soria 5 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo.

769

Ayuntamientos

CALTOJAR

Existiendo paralizadas en arcas del pósito municipal de este distrito, la suma de 231'71 pesetas, se anuncia al público para que en un plazo de 10 días puedan solicitarse préstamos del

mismo en esta Alcaldía, ateniéndose para su concesión a las normas establecidas en el reglamento vigente.

Caltojar 3 de Julio de 1932.—El Alcalde, Román Martínez.

768

SORIA.—imprensa provincial.